

Quito, D. M., 25 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 023-13-SCN-CC

CASO N.º 0083-10-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

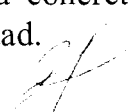
La presente consulta de norma fundamentada en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta el 04 de noviembre de 2010 ante la Corte Constitucional, por el doctor Luis Costales T., juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la acción N.º 0083-10-CN, tiene relación con los casos 0010-09-CN y 0027-10-CN, los cuales se encuentran resueltos y el caso N.º 0082-10-CN que se encuentra en trámite. Sin embargo, cabe puntualizar que el caso N.º 0082-10-CN corresponde a una consulta de norma del artículo 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, mientras que el presente caso guarda relación con el artículo 343 numeral 2 ibídem; por lo tanto, ambos casos no guardan relación directa ni procede una acumulación de casos.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia del 27 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la presente consulta de norma y dispuso la notificación con el contenido de dicho auto a la Procuraduría General del Estado.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

No se establece de manera concreta y clara cuál es la norma que plantea la consulta de constitucionalidad.



Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta tiene como antecedente un recurso de hecho presentado por la señora fiscal María Esther Cahuana, ante la negativa de aceptar el recurso de casación por parte del Segundo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, aduciendo que la fiscal que interviene en la causa, de forma equivocada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal, cuando lo que correspondía presentar de manera previa, era un recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que señala:

“Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- 2.1. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado”.

El recurso de casación se presentó en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a través del cual se confirma la inocencia de los ciudadanos José Andrade Zambrano, Dennis Fabián López Paredes y Edwin Ramiro Paredes Usca, acusados por el delito de robo.

Petición de consulta de norma

Ante los antecedentes expuestos y dado que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo es quien conoce el recurso de hecho presentado; los señores jueces, a través de la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, señalan lo siguiente:

“[...] el recurso de casación interpuesto por la Fiscal in saltum, sin previamente haber planteado el recurso de apelación, podría estar comprendido en algunos de los principios de la norma constitucional citada al último (Art. 169 Constitución) y que rige para la Función Judicial, fundamentalmente, el principio de simplificación; en concordancia con el derecho de protección consagrado en el Art. 76.7.a. Por lo expuesto y acorde a lo previsto al respecto en la misma Constitución de la República Art. 428, de oficio suspendemos la tramitación de la causa y remítase de inmediato el expediente a la Corte

Constitucional, para que en el plazo correspondiente, resuelva sobre el punto”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

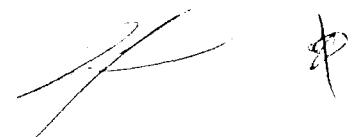
Legitimación activa

Los señores jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, se encuentran legitimados para interponer la referida consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación del problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; específicamente, dicha norma señala:

“**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente



a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Argumentación sobre el problema jurídico

La institución de la consulta de norma se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, el primer y segundo inciso del artículo 142 del mencionado cuerpo legal, que indican lo siguiente:

“**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC¹, y en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emitió varios criterios que deberán ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, la Corte señaló:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con los requisitos previamente puntualizados, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Dentro del presente caso, de la simple lectura al escrito de consulta remitido a la Corte Constitucional, se puede señalar que los señores jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que presentar un recurso de casación sin agotar los recursos ordinarios (apelación) responde a los principios procesales previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República, en especial al principio de simplificación, así como al derecho a la defensa consagrado en el artículo 76

¹ Corte Constitucional, Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, Caso N.º 0535-12-CN, RO. Segundo Suplemento N.º 890 del 13 de febrero de 2013.



numeral 7 literal **a**, razón por la cual no habría motivo para que la Corte Nacional de Justicia haya negado dicho recurso extraordinario.

Bajo el criterio expuesto, los señores jueces no plantean una norma específica de la cual esté en duda su armonía con la Constitución o tratados internacionales de derechos humanos, sino al contrario, se ha planteado un razonamiento o interpretación infraconstitucional en donde se trata de justificar la presentación directa del recurso de casación sin agotar las instancias previas. En consecuencia, se ha incumplido con el primer requisito de identificar el enunciado cuya constitucionalidad se consulta.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

En la presente consulta, los señores jueces efectivamente hacen referencia a varios principios constitucionales que se habrían irrespetado por parte de la Corte Nacional de Justicia, al momento de negar el recurso de casación por no haberse presentado previamente un recurso de apelación. Sin embargo, tal como se señala en la consulta, estos principios previstos en el artículo 169 de la Constitución y que guardan relación con el sistema procesal, no están siendo infringidos por una norma en particular, sino que habrían sido inobservados por la Corte Nacional a través de su dictamen; ya que estos principios permitirían omitir la presentación de un recurso de apelación como requisito previo a la presentación de un recurso de casación; interpretación jurídica que es consultada de manera errónea a la Corte Constitucional, al no ser el órgano competente para pronunciarse en dicha materia. La Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el órgano competente para expedir resoluciones con efectos generales y obligatorias en caso de duda u oscuridad de la ley.

Explicación y fundamentación clara y precisa de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Con relación a este tercer y último requisito que debe reunir toda consulta de norma, se deja en claro que su contenido no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso en concreto, sino también, que la interpretación de la



norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el juez.

En el presente caso, la relevancia establecida por la Sala Especializada de lo Penal está direccionada a la aplicabilidad de varios principios constitucionales procesales con respecto a dilucidar la interrogante de si es o no necesario presentar un recurso de apelación en materia penal como paso previo a presentar un recurso de casación; interrogante que, precisamente, ayudará a que la Sala tome una decisión con respecto al recurso de hecho que se ha presentado. No obstante, es evidente que la relevancia señalada no recae sobre una norma cuya constitucionalidad se consulta, pues esta no ha sido especificada dentro del presente caso, tal como se enfatizó en los acápites anteriores. Por lo tanto, la presente consulta no cumple con este tercer requisito.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta no cumple con los requisitos exigidos por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que en ningún momento los señores jueces manifiestan de modo claro y expreso cuál es la norma sobre la cual se tiene en duda su constitucionalidad, así como los principios y derechos que se estarían vulnerado bajo la aplicación de la norma infraconstitucional; mucho menos se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad en la norma, la cual debe ser aplicada por el juez en la decisión definitiva del caso.

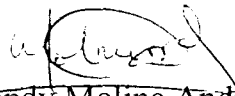
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

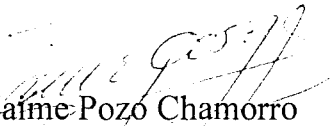
SENTENCIA

1. Negar la consulta planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

2. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de la señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra y de los señores jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 25 de abril del 2013. Lo certifico.



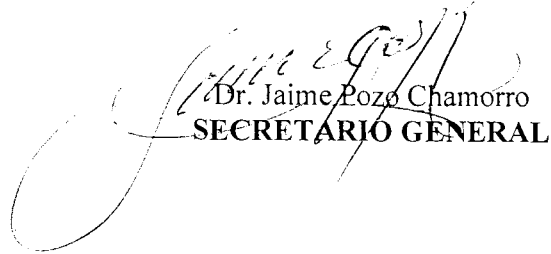
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0083-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 0083-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de abril de 2013, al señor Presidente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante Oficio Nro. 1307-CC-SG-NOT-2013, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

